

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCION

- 300 pesetas al año y 100 pesetas al semestre.
- Las cobras y aumentos obligados al pago de inscripción, 50 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasado éste, la Administración sólo dará los números, por el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 diciembre 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el día de ayer, fué aprobado por unanimidad el siguiente dictamen:

Por acuerdo del señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad se ha remitido a esta Comisión especial una instancia presentada por la Sociedad anónima San Gonzalo, domiciliada en Linares y dedicada a la fabricación de papel de aluminio, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 3 de julio de 1909, aclaratoria del Real decreto de 22 de diciembre de 1908, quedando, por lo tanto, en vigor lo dispuesto en éste, en cuanto se refiere al uso de papeles metálicos para envolver y proteger

toda clase de artículos alimenticios; en la instancia aludida se pide además que se obligue a declarar bajo su responsabilidad a cada fabricante de hojas metálicas, y en cada paquete o envoltura, los componentes de dichas hojas, y asimismo en las facturas de expedición; que se ordene la vigilancia y comprobación de las manufacturas de papeles metálicos que salen de las fábricas que las producen para ser utilizados en las industrias de la alimentación, y que se practique una rápida y enérgica comprobación y la consiguiente retirada del mercado de los papeles de estaño que no tengan el 1 por 100 de plomo.

En el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, ya citado, se establecía que el papel de estaño destinado a la protección de las substancias alimenticias no debe contener más del 1 por 100 de plomo y del 0'01 de arsénico. Con posterioridad, y con fecha 3 de julio del siguiente año de 1909, se dictó una Real orden aclaratoria, en la que, de conformidad con lo propuesto por este Real Consejo y por la Inspección general de Sanidad interior, se dispuso:

«1.º Que no procede modificar las cifras de plomo y de arsénico que con arreglo al Real decreto de 22 de diciembre de 1908 han de tener las cápsulas de metal y papel de estaño.

»2.º Que estas cifras se refieren a las cápsulas y papel que tengan contacto directo con la parte de los alimentos que se ingiere, y no, por ejemplo, con el papel destinado a envolver naranjas ni con las cápsulas de botellas, botes • tarros que tienen un corcho intermedio que las

separa de la bebida o alimento, siempre que no sea de naturaleza ácida.

»3.º Que fabricándose por dicha Sociedad (la que recurrió solicitando la aclaración) el papel destinado a bombones con una capa de estaño puro y el denominado enfundado con dos u otras capas o láminas de estaño, se refiere la proporción máxima de 1 por 100 de plomo, puesto que ellas son las que han de estar en contacto directo con la parte ingerible de los alimentos.

»4.º Que los embutidos y chocolates deben envolverse en papel que tenga lámina exterior de estaño puro o con 1 por 100, cuando más, de plomo, siendo ésta la que ha de ponerse en contacto con aquellos productos alimenticios, y no con el que dice fabricar la Sociedad por aleación con 29 y hasta con 77 por 100 de plomo, puesto que las materias grasas de ambos alimentos se alteran y hacen ácidas, pudiendo atacar y sustraer cantidades de plomo de los papeles, variables pero capaces de producir fenómenos de intoxicación.

»5.º Que la Sociedad expresada puede seguir fabricando sus productos en la forma que lo viene haciendo, siempre que éstos reciban una aplicación adecuada, como corresponde a los intereses de la salud pública, y que los Laboratorios se encargarán de comprobar en cada caso concreto, y

»6.º Que por las Autoridades correspondientes se exija la responsabilidad debida a los vendedores de substancias alimenticias que hagan uso de papel de estaño y cápsulas no ajustándose a lo anteriormente preceptuado.

»Esta Real orden es la que se pretende quede sin efecto en la instancia que motiva el presente informe.

»El Vocal que suscribe, después de examinar detenidamente las razones alegadas en favor de su pretensión por la Sociedad San Gonzalo; después de comprobar por análisis, hechos expresamente, las composiciones de las muestras de papel de aluminio unidas al expediente, y de las de papeles de estaño, también remitida al efecto (de cuyo análisis ha resultado efectivamente que aquél no contiene más que el 0'183 por 100 de impurezas totales, mientras que los papeles de estaño contienen uno el 28'9 por 100 y otro el 80'56 de plomo, cifras que se aproximan mucho a las declaradas por la Sociedad fabricante); después de recordar la dificultad que realmente existe de obtener, dado el mínimo espesor que tienen las hojas del llamado papel de estaño que se destinan a envolver artículos alimenticios, hojas en las que el llamado enfundado sea efectivo, quedando la hoja de plomo intermedia cubierta total, completa y eficazmente por la hoja exterior de estaño, asegurando de esta manera la inocuidad perfecta del contacto de ese papel con los alimentos a cuya conservación pueda aplicarse, y teniendo en cuenta la necesidad que existe de velar por los intereses de la higiene y de la salud pública, es de parecer que procede confirmar y ratificar las disposiciones 1.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de

julio de 1909, dejando sin efecto cuanto se relaciona en la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, quedando, por lo tanto, en vigor el texto del Real decreto de 22 de diciembre de 1908 relacionado con esta cuestión».

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como en el mismo se propone con carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad San Gonzalo y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1912.—Barroso.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 noviembre 1912).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 30 de septiembre último, que el Gobernador civil de Barcelona ha elevado a este Ministerio, con su oficio de 22 de octubre, y en la que la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de aquella capital solicita una aclaración a la Real orden de 2 del mismo mes de septiembre, por la que se dispuso que la fianza con que D. Felio Llonch y Sanmiquel ha de responder en el cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, debe estar depositada a disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia:

Resultando que la expresada Junta Sindical entiende que si los Corredores nombrados con los requisitos legales para plazas donde no exista Colegio quieren gozar de los beneficios que les concedió la Real orden de 18 de julio de 1908, agregándose al Colegio más próximo a la plaza en que ejerzan el cargo, debe ser de conformidad con las prescripciones contenidas en el Reglamento de 31 de diciembre de 1885, «a no ser—dice—que se admitan dos clases y dos categorías de colegiados»:

Resultando que la misma Junta halla incongruencia entre las disposiciones del mencionado Reglamento de Bolsas y lo resuelto con motivo de la fianza del Sr. Llonch, por lo cual desea se aclare si la expresada Real orden de 2 de septiembre próximo pasado deroga o modifica el expresado Reglamento en sus artículos 61 y 65; cómo deben armonizarse éstos y el art. 14, aclarado con carácter general por las Reales órdenes de 18 de julio de 1908 y 31 de julio de 1911, y, por último, en favor de quién está la jurisdicción sobre los colegiados: si de la Junta Sindical o del Gobernador civil:

Considerando que la Real orden de 18 de julio de 1908, que se invoca, al resolver, como aclaración del art. 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, que los Corredores de Comercio de las localidades en donde no exista el número que determina el citado artículo para constituir Colegio, puedan incorporarse al más inmediato para gozar de las facultades que el Código de Comercio reserva a

los Agentes colegiados, no pudo modificar ni modifica los preceptos del Reglamento, limitándose a facilitar a aquellos Corredores el medio de obtener los beneficios que el art. 93 del Código de Comercio reserva a los colegiados, esto es, darles carácter de Notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos, valores y mercancías en la plaza donde ejerzan su oficio:

Considerando que no puede darse a la citada disposición otro alcance que el de conceder fe pública o los mencionados Corredores cuando por causas ajenas a su voluntad no pueden constituir Colegio, pero sin que ello envuelva modificación de otros preceptos que ninguna relación guardan con el objeto de aquella Real orden:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 31 de julio de 1911, al confirmar lo resuelto en la de 18 de julio de 1908, añade que esos Corredores agregados no aumentarán en ningún caso el número de los que constituyan el Colegio a que se agreguen, o lo que es lo mismo, que no podrán ejercer su oficio en la plaza donde radique el Colegio, ni formar parte de su Junta sindical, ni tendrán en ella voz ni voto, ni por tanto, la Junta sindical ejerce sobre ellos la autoridad jerárquica que tiene sobre los colegiados:

Considerando además que el beneficio de la agregación es puramente voluntario, pudiendo los que se encuentren en ese caso separarse del Colegio cuando lo tengan por conveniente, sin que ello implique cesación en el cargo, que pueden desempeñar libremente en las plazas para las que fueron nombrados:

Considerando en cuanto al caso de la plaza de Sabadell, que la fianza necesaria para ejercer en ella el cargo de Corredor es muy inferior a la que deben prestar los Corredores de Barcelona, por lo que, si prevaleciera el criterio de la Junta sindical recurrente, equiparando los Corredores agregados a los colegiados para todos los efectos, se daría el caso anómalo de que en un mismo Colegio hubiera Corredores con distinta fianza, a menos que se exigiera a todos la misma, lo que supondría una infracción de las disposiciones que regulan la cuantía, con evidente perjuicio de los agregados, que en uso de un perfecto derecho podrían negarse a prestar mayor fianza que la necesaria para ejercer en la localidad de su residencia:

Considerando, por otra parte, que si los Corredores de Comercio no pueden entrar en el ejercicio de su cargo mientras no tomen posesión del mismo, previo juramento y fianza, requisitos todos ellos en los que debe intervenir el Gobernador de la provincia, como Autoridad superior, cuando se trate de plazas en que no exista Colegio, y en el caso actual D. Felio Llonch y Sanmiquel no ha tomado aún posesión de su cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, es evidente que no está en condiciones de poderse agregar al Colegio de Barcelona, ínterin no preste a disposición del Gobernador de la provincia la fianza correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se mantenga la Real orden de 2 de septiembre último, por lo que se refiere al caso de D. Felio Llonch y Sanmiquel, resolviendo, al propio tiempo, y con carácter general, que las Reales Órdenes de 18 de julio de 1908 y 31 de julio de 1911 no modifican ninguno de los preceptos del Reglamento interino de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, que subsiste en toda su integridad en cuanto a las fianzas de los Corredores de Comercio, forma de prestarlas y Autoridades de quienes dependen los de plazas donde por falta de número no puedan formar Colegio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 29 noviembre 1912).

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Mariano Gaspar Lausín, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre último pidiendo la concesión de 105 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Petra», núm. 1.154, sita en el término de Codos, paraje llamado Arcebillo, Val de Minguecho y Ventorrillo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la mina «Julia Fons», núm. 1.135. Desde él se medirán 500 metros al O. para la primera estaca; de primera a segunda, 500 metros al N.; de segunda a tercera, 400 metros al O.; de tercera a cuarta, 1.800 metros al S; de cuarta a quinta, 700 metros al E.; de quinta a sexta, 1.100 metros al N.; de sexta a séptima, 300 metros al O.; y de séptima a primera, 200 metros al N., cerrando en esta forma el perímetro de las 105 pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1912. — A. Jimeno.

SECCION SEXTA

Alfajarín.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, du-

rante los cuales podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín, 29 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Juan Lacambra.

Alfamén.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para el año 1913.

Matrícula industrial.

Alfamén, 28 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Antonio Valero.

Calatorao.

Durante el plazo de quince días y a los efectos reglamentarios, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado por el mismo para el próximo año de 1913.

Calatorao, 28 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Pascual Poza. — El Secretario, Pablo Puerta.

Aprobados por este Ayuntamiento y Junta de asociados los pliegos de condiciones que habrán de servir de base para las subastas de arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas y el de los derechos de macelo e impuesto sobre cerdos para el próximo año de 1913, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, habiéndose fijado como tipo para la primera el de 2.000 pesetas y para la segunda 5.500 pesetas, y señalado el día 12 del próximo diciembre, a las diez y las once de su mañana, para la celebración de las respectivas subastas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se hace público por medio del presente.

Calatorao, 28 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Pascual Poza. — El Secretario, Pablo Puerta.

Chodes.

Por término de ocho y quince días, contados desde el de la fecha, se hallarán de manifiesto, en esta secretaría, el reparto de consumos y padrones de cédulas para 1913, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean pertinentes.

Chodes, 1.º de diciembre de 1912. — El Alcalde, Cecilio Marín.

Daroca.

D. Manuel Martín Abad, Alcalde constitucional de esta ciudad;

Hago saber: Que aprobados por la Corporación municipal los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales establecidos sobre carnes, peso y romana y decalítro durante el próximo año 1913, tendrán lugar las subastas de adjudicación el día 12 del próximo diciembre, de nueve a doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo los pliegos de condiciones respectivos.

Si se declarase desierta alguna de las subastas anunciadas, se verificará otra segunda y últi-

ma el 19 del mismo, a igual hora y bajo las condiciones que previamente acuerde la Corporación.

Daroca, 29 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Manuel Martín. — P. S. M., Manuel García, Secretario.

D. Manuel Martín Abad, Alcalde constitucional de Daroca;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, nacidos en esta ciudad el año 1892, intereso de las Autoridades que, caso de tener noticia del paradero de alguno de ellos, me lo comuniquen a los efectos del próximo reemplazo, a cuyos mozos, padres o encargados cito por medio de la presente a las operaciones que con tal motivo han de efectuarse en las fechas prevenidas por la ley, caso de que no les comprenda la exclusión por analogía de lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de 23 de diciembre de 1896.

Guillermo Sanz Arín, hijo de Pedro y Juana. Martín Jesús Lozano Soriano, de Ricardo y Quiteria.

Juan Mata Peinado Malo, de Gregorio y Petra. José Juan Damasceno (expósito).

Salvador Sipán Sebastián, de Lucas e Isabel. Félix Peribáñez Ranera, de Marcelino y Estefanía.

Feliciano de la Peña Sánchez, de Francisco y Amalia.

José María Vicente Martínez, de Eugenio y Josefa.

Eloy Mariano Suárez Vázquez, de Manuel y Gervasia.

Daroca, 30 de noviembre de 1912. — El Alcalde, Manuel Martín. — El Secretario, Manuel García.

PARTE NO OFICIAL

Recaudación de cédulas personales de Zaragoza.

El Sr. Alcalde de esta ciudad ha dictado la siguiente provincia en el expediente de apremio que con esta fecha he incoado:

De conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del art. 40 de la Instrucción de 27 de mayo 1884, en el art. 41 de la misma y en el 49 de la de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, que consiste en la obligación de pagar el duplo del valor de cada cédula y recargo municipal, a todos los individuos comprendidos en esta relación que no se han provisto de ellas en el período voluntario.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas.

En su consecuencia, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y se fija al público la relación de morosos en la tablilla de edictos de la Casa Consistorial.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1912. — Alejandro Alcalde.